



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO**

Asunto: Resuelve Aclaración Corrección y Adición
Pone en Conocimiento

Proceso: Ejecutivo con Acción Mixta

Ejecutante: Banco Caja Social

Ejecutado: Fiduciaria Corficolombiana S.A en calidad
de vocera y administradora del Fideicomiso
Oviedo Parque Residencial y Otros

Radicado: 63001-31-03-003-2022-00193-00

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la organización ejecutante acercó petición orientada a que se aclare, corrija y adicione el auto que libró mandamiento ejecutivo.

La referida aclaración la deprecó respecto de la advertencia de que el asunto es sujeto de arancel judicial. La corrección se pretende respecto de una imprecisión en una cifra numérica y la adición respecto de una solicitud tendiente a oficiar sobre la que no se resolvió.

Bajo ese orden, se abordarán en forma separada las peticiones así:

Aclaración en lo tocante al arancel judicial:

Indica el memorialista que la ley 1394/2010 fue derogada por la Ley 1653/2013, última que fue declarada inexecutable a través de Sentencia C-169/2014, por lo que ruega aclarar la providencia en el sentido de que se excluya tal resolutive.

Al respecto debe indicarse, en primera medida, que, conforme dicta el artículo 285 del C.G.P la aclaración de las providencias tiene cabida cuando aquellas contienen conceptos o frases que ofrecen verdadero motivo de duda.

En esa línea, se trata de un mecanismo correctivo que opera solo frente a ése preciso supuesto, de modo que no es un instrumento para ventilar inconformidades relativas al sentido de las decisiones o el alcance dado a las normas.



En este caso, es palmario que no hay perplejidad alguna respecto a lo decidido sino una franca oposición que, como tal, debe cursar por la vía de los medios de impugnación correspondientes.

En cualquier caso, no está de más acotar que, contrario a lo afirmado por el libelista, el arancel judicial está vigente porque la inexequibilidad de la L 1653/13 produjo la reviviscencia de la L 1394/10, por ella derogada.

Corrección del numeral 1 del ordinal primero:

Al respecto se aprecia que, en efecto, existe una imprecisión en cuanto a la cifra numérica consignada en la providencia, de allí que se está en presencia de una alteración de palabras, lo que al amparo del artículo 286 del C.G.P torna procedente la corrección reclamada.

Adición en cuanto a la petición de oficiar a Transunion Colombia:

Revisada la actuación se aprecia que en efecto dejó de proveerse en punto a la petición relativa a oficiar a Transunion Colombia a fin de que indique en qué entidades financieras los ejecutados titulan productos.

Para resolver se tiene que en efecto el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P habilita al juzgador para exigir ese tipo de información de las autoridades o particulares.

Sin embargo, por mandato de tal precepto, es carga del interesado acreditar que petitionó tal información y no le fue suministrada, postulado que no concurre en el asunto.

Puestas de ese modo las cosas, se adicionará el auto calendado para denegar la petición.

Finalmente, se pondrá en conocimiento la comunicación recibida de la DIAN en la que refiere existencia de proceso de cobro coactivo en contra de la sociedad ejecutada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: DENERGAR la solicitud de aclaración del auto calendado al 01-09-2022.



SEGUNDO: CORREGIR el ordinal 1 del numeral PRIMERO del mandamiento ejecutivo calendado al 01-09-2022 para quedar así:

- 1. Por la suma de MIL NOVENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS MCTE (\$1.097.255.738.81) por concepto de capital insoluto del pagaré número 0506160000070.*

En lo demás, la providencia permanece indemne.

TERCERO: ADICIONAR el auto calendado al 01-09-2022 en el sentido de incluir un nuevo numeral que se edifica así:

“OCTAVO: *DENEGAR la petición tendiente a oficiar a Transunion Colombia.”*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia de manera conjunta con el mandamiento ejecutivo al extremo pasivo.

QUINTO: PONER en conocimiento de las partes la respuesta recibida de la DIAN.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

[Estado # 143 del 16-09-2022](#)

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e180d3dd97e8f1bc26ff9f97c2c28cb2eb7cb5985c463605edd04ac7777f785**

Documento generado en 15/09/2022 09:36:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>